

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Continúa el reglamento general de operaciones topográfico-catastrales (1).

Art. 75. Cuando en el acto de levantar el plano se encontrase algun limite de los que no quedaron señalados de una manera clara y precisa, y no pudiese dar noticia exacta el Indicador que acompaña al Topógrafo en sus operaciones, se acudirá al Delegado y á los Conciliadores para que se proceda á nuevo señalamiento.

Art. 76. Las lindes que estén en litigio, se representarán en el plano con un signo convencional, siempre que sean visibles en el terreno; en otro caso se prescindirá de ellas, y se reunirán en un solo perimetro las parcelas no deslindadas, segun se indica en el párrafo segundo del art. 42; pero tomando nota de cuántas son las que se hallan en este caso y de los nombres de los respectivos poseedores.

Art. 77. En los planos se designarán precisamente todos los hitos ó mojones existentes, asi como los puntos en que se hubieren colocado señales visibles.

Art. 78. Tambien se indicarán en los planos las bocaminas y las pertenencias mineras, lo mismo que cualquiera otra clase de limites marcados de un modo visible y permanente sobre el terreno, ya correspondan á zonas militares, comunidad de pastos ú otros analogos.

Art. 79. Cuando los perimetros estén exactamente determinados por cercados, palizadas, setos, zanjas ó mojones permanentes, se marcarán todos los vértices del poligono; y en las porciones curvas y que representen ondulaciones se situarán los puntos necesarios para que ninguna flecha ó sagita pase de 50 centímetros. Tambien se tomarán en estos casos sobre el terreno todas las medidas auxiliares que sean precisas para determinar la superficie sin recurrir á procedimientos gráficos.

Art. 80. Cuando los perimetros no estén tan exactamente determinados ó no existan mojones permanentes, la flecha de las partes onduladas podrá llegar á un metro, y solo se medirán las

líneas necesarias para dibujar con toda seguridad los contornos. Convendrá en general, aproximar las mediciones de detalle á los linderos de las fincas para cerciorarse de que no se falta á estas prescripciones.

Art. 81. En todos los planos de fincas rústicas ha de espresarse con claridad, por medio de un sistema de signos convencionales que fijará una instruccion especial, si los cercados, setos, zanjas, taludes, brechas, vallas y demás que dividen las parcelas con comunes á entrambas, ó corresponden íntegramente á una de ellas. Tambien espresarán estos signos si los rios, arroyos, acequias ó caminos que cruzan las fincas son públicos ó pertenecen á estas, distinguiendo los de servidumbre forzosa de los que sean propiedad esclusiva.

Art. 82. En los planos de los edificios urbanos y rurales habrá de indicarse tambien la pertenencia de los muros medianeros y la parte de las calles, plazas, caminos ó encrucijadas que los circundan, que sean de propiedad particular, si de ello hubiere conocimiento ó noticia.

Art. 83. En los planos á que se refiere el artículo anterior se cuidará de dibujar los patios ó corrales y huertos ó jardines que correspondan á los edificios. Las casas de fábrica deberán distinguirse de las de madera ó chozas, y espresarse los cobertizos y la superficie completamente cubierta en cada piso por medio de los signos y anotaciones que detalla la instruccion mencionada.

Art. 84. Tambien se medirá y dibujará por menor la planta de todas las iglesias y edificios públicos que tengan alguna importancia. Los jardines públicos ó paseos se representarán igualmente con toda fidelidad: en los demás se dibujarán en sus detalles interiores con la posible aproximación.

Art. 85. Para proceder al levantamiento de los planos de edificios se avisará tres dias antes de verificarlo á los que sean reputados poseedores y á los inquilinos, espresando aquel en que va á ejecutarse la medicion y las horas en que esta tendrá lugar.

Art. 86. El relieve del terreno se representará por secciones horizontales ó curvas de nivel á la equidistancia de cinco metros referidas al mar. Estas curvas se dibujarán á ojo sobre el terreno, apoyándolas precisamente en puntos cuya cota se haya determinado, los cuales deben distar entre sí unos 200 metros siempre que sea posible. Se tendrá cuidado de que á estas distancias se marquen las cotas suficientes para que el desnivel entre dos inmediatas no exceda de 10 metros, y se tomarán además las

correspondientes á los puntos mas altos y mas bajos del terreno.

Art. 87. Los puntos de altitud medida á que se refiere el artículo anterior se designarán en los planos del modo que espresará la instruccion especial sobre signos convencionales. Se procurará situarlos con preferencia á lo largo de la línea del perimetro del término, y en los rios y arroyos permanentes ó en los principales caminos que lo crucen.

Se cuidará de no omitir el dibujo de las quebradas escarpadas y otros pormenores que no pueden representarse esclusivamente con las mencionadas curvas de nivel.

Art. 88. La Junta de Estadística determinará las capitales de provincia, poblaciones principales ó porciones del territorio cuyos planos hayan de formarse con mayor escrupulosidad para que contengan, además de los pormenores espresados, otros que se juzguen convenientes, ya sea en la proyeccion horizontal, ya en el relieve. En estos casos la Junta podrá acordar instrucciones particulares, y lo mismo hará en aquellos otros en que la naturaleza del terreno ó circunstancias especiales obliguen por el contrario á simplificar algunas de las condiciones facultativas que por este reglamento se exigen á los trabajos parcelarios.

Art. 89. Todas las medidas tomadas directamente sobre el terreno ó calculadas habrán de hacerse constar precisamente en cifras, trazándose tambien las líneas de construccion, ya sea en los planos, ya en los borradores ó registros, segun lo exija el sistema de procedimientos, y con sujecion á lo que se especificará detalladamente para cada caso. Deberá siempre anotarse numéricamente el ancho de los caminos, canales, puentes ú otros objetos analogos.

Art. 90. En todas las acotaciones de que habla el artículo anterior se usarán dos cifras decimales despues de las unidades de metros, separándolas por una coma colocada en la parte superior, y poniendo dos ceros cuando no las haya, para indicar que no es omision.

Art. 91. La tolerancia en los detalles parcelarios y en los principales topográficos será de 1 por 500, entendiéndose que deben quedar comprendidos estos errores dentro de las distancias dadas por los puntos trigonométricos mas próximos. Esta tolerancia se referirá siempre á las diferencias entre las líneas que se comprueban en el terreno y las que se consignan numérica y gráficamente en los planos y registros.

Art. 92. Cuando los detalles parcelarios ó topográficos se manifiesten en el terreno de una manera clara y precisa,

se concederá además de la tolerancia indicada en el artículo anterior, la incertidumbre constante de 10 centímetros en la situacion de cada punto. En las particularidades interiores de las parcelas rústicas, ó en aquellas del perimetro que no estén determinadas con suma precision, la cantidad admitida por la incertidumbre se aumentará hasta 50 centímetros.

Art. 93. Para los puntos secundarios de nivelacion, ó sea para aquellos que han de servir de base al trazado de las curvas de nivel, la tolerancia será de 1 por 100, apoyándose en las cotas trigonométricas y en los perfiles de comprobacion, y entendiéndose que los errores deben contarse siempre á partir de la cota del punto mas próximo.

Art. 94. Para que queden apreciarse las tolerancias con exactitud y sin dar lugar á dudas, todas las medidas que hayan de emplearse, tanto para la medicion de bases como para los detalles, deberán compararse previamente con los tipos de la Direccion general de Operaciones geográficas.

Art. 95. De cada término se formará un plano de conjunto á la escala de 1 por 20.000 en una ó varias hojas, arreglado estrictamente á los modelos formados por la Direccion. En él deberán señalarse todos los puntos de la triangulacion principal, y tambien los secundarios, siempre que no originen confusion; el pueblo y los barrios que tenga; los caserios ó casas aisladas; los caminos públicos de todas clases; los rios, arroyos ó barrancos; los limites de sitios, partidas ó pagos rurales; las masas de cultivos diferentes, siempre que su estension exceda de 10 hectáreas; las curvas de nivel de 10 en 10 metros, y todo accidente topográfico. En este plano se escribirán todos los nombres de los espresados objetos, siempre que puedan colocarse sin confusion, con la mas rigurosa uniformidad horizontal de izquierda á derecha, ó aproximándose á esta direccion para facilitar su lectura, y nunca invertidos.

Art. 96. Relacionándose con el plano de conjunto y con las cuadrículas trazadas en él, segun espresarán detalladamente las instrucciones y modelos, se presentarán los detalles de todo el término en hojas de igual tamaño que las de conjunto y á la escala de 1 por 2000.

En estos planos se marcarán todos los vértices de los triángulos y polígonos; los detalles, tanto de perimetro de las parcelas como de su interior y topográficos, de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores; los limites de sitios, partidas ó pagos rurales, y las curvas de nivel de cinco en cinco metros, con at-

(1) Véase el número anterior.

reglo á lo prevenido en el art. 86. Se escribirán los nombres de los barrios, caseríos o fincas principales; los de caminos ó sendas; de ríos, arroyos ó barrancos, de cordilleras, montañas ó cerros, los de sitios ó partidas, y en fin, los de todos objetos que le tengan propio ó conocido.

Art. 97. Las parcelas se designarán por números escritos en su centro, que formarán una sola serie en cada término tanto en las fincas rústicas como en las urbanas; teniendo cuidado de darlos á cada una de aquellas cuyos límites están en litigio, según se espresa en los artículos 42 y 76. Los números se asignarán á todas ellas en cada hoja ó sección, siguiendo por líneas horizontales de Oeste á Este, y bajando de Norte á Sur; es decir, en la misma forma que se sigue en la escritura ordinaria, empezando por el ángulo superior de la izquierda del papel.

Art. 98. Los números de las parcelas á que se refiere el artículo anterior se repetirán en el plano de la manera que indicará la instrucción cuando estas se encuentren comprendidas en varias hojas, cuando se hallen cortadas por ríos ó caminos que puedan dar lugar á dudas, ó cuando la singularidad de su forma lo exija.

Las diferentes clases de cultivo se designarán por letras colocadas cerca del número de la parcela, ó en sus sitios respectivos, cuando aquellas variaren dentro de una misma finca.

Art. 99. Los edificios comprendidos en las parcelas rústicas llevarán el mismo número que estas; y siempre que todos sus detalles y acotaciones no puedan marcarse con claridad en la escala de 1 por 2000, se repartirán en el claro designado para este objeto en las hojas de detalle.

Lo mismo se hará con todas las parcelas ó sus fracciones cuyos detalles de perímetro puedan exigir mayor escala para ser representados con entera claridad.

Art. 100. De todas las poblaciones, arrabales ó barrios exteriores que estén agrupados y divididos en calles y manzanas se formarán planos de detalle en la escala de 1 por 500, correspondiendo con las cuadrículas de los generales en 1 por 2000, sin perjuicio de repetir en estos todos los pormenores que permita la escala; pero sin espresar las líneas de construcción y acotaciones, que solo figurarán en los primeros.

En estos planos de detalle se espresarán los pormenores de la propiedad urbana, y en guarismos las medidas interiores y exteriores que hayan servido para su levantamiento.

También se escribirán en ellos los nombres de todas las plazas, plazuelas, calles ó callejones, y se distinguirán los edificios públicos, ya sean del Estado, ó municipales, en la forma que las instrucciones determinen.

Art. 101. En todas las parcelas urbanas ó edificios rurales se consignarán, además del número que les corresponda como parcela, el particular que tenga el edificio y el de la manzana, donde subsistiere la numeración municipal.

Art. 102. Los planos de conjunto y de detalle deberán estar dibujados en hojas uniformes y de igual tamaño, de papel hecho á mano y sin añadido alguno. Para los borradores que sean indispensables, y para los registros y listas, se usará la misma clase de papel, y todas las hojas ó cuadernos serán de los tamaños que prescriban las instrucciones. Las hojas de los planos definitivos deberán tener una línea meridiana, ó sea la de Norte-Sur, paralela al lado menor del papel.

Art. 103. Tanto las hojas de los planos como los registros y cuadernos se numerarán de una manera clara y uniforme, y se presentarán firmados por el que haya ejecutado el levantamiento topográfico.

Art. 104. En todos los planos de con-

junto, y en aquellos de detalle en que fuere necesario, se consignarán numérica y gráficamente las escalas métrico-decimales.

Art. 105. Para la completa uniformidad en todos los resultados, y singularmente en la representación gráfica, que siempre deberá ser en extremo sencilla, la Dirección general de Operaciones Geográficas formulará la correspondiente instrucción con toda la especificación necesaria, prescribiendo los signos que hayan de emplearse, los cuales deberán aproximarse cuanto sea dable en su forma á la proyección horizontal de los objetos que representen, y acompañando los modelos completos de dibujo, registros y demas pormenores.

Art. 106. Se pondrá el mayor cuidado en averiguar la nomenclatura exacta de todos los lugares u objetos, y en escribirlos con su verdadera ortografía y acentuación. Los Delegados catastrales cuidarán muy especialmente de este asunto, consultando el Nomenclátor oficial, oyendo á las personas conocedoras de la localidad, y semetiendo á la Dirección sus dudas u observaciones, para que puedan resolverse con acierto.

Art. 107. Los Delegados á que se refiere el artículo anterior, cuidarán también de que se representen en los planos todas las ruinas de interés histórico; los restos de acueductos ó calzadas antiguas; las galerías subterráneas ó cuevas curiosas é importantes; las fuentes minerales, las intermitentes ó que ofrezcan alguna singularidad, las rocas ó árboles notables, y toda clase de curiosidades; en la inteligencia de que habiendo de recorrerse minuciosamente para la medición todo el término, conviene consignar, ya sea gráficamente, ya en observaciones al margen ó en apuntes separados, todas las noticias que puedan servir para aclarar hechos históricos é investigaciones científicas.

Medición de las superficies.

Art. 108. La medición de las superficies se hará siempre en la proyección horizontal de la parcela, sin que el dato así obtenido pueda perjudicar á la cabida que resulte á la finca por el desarrollo del terreno.

Art. 109. Las superficies se calcularán con los datos numéricos tomados en el campo, cuando las fincas estén cercadas por tapias, palizadas ó setos bien determinados.

Art. 110. Cuando las fincas no se hallen cercadas se usará también el cálculo numérico, pudiendo tomarse gráficamente sobre los planos las medidas que faltan ó medirse las superficies por otros procedimientos mas rápidos que den igual exactitud.

Art. 111. Los trozos de diferente cultivo dentro de una misma parcela solo se medirán cuando llegue á 25 áreas unidas empleando los procedimientos de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Se calcularán siempre que sea posible por las medidas directas las superficies de los edificios, y se distinguirán las que ocupan los jardines, corrales ó patios de las que tengan los cobertizos, consignando también las partes totalmente cubiertas en cada piso.

Art. 113. La extensión superficial de las calles, caminos, cauces de ríos, acequias, lagunas, playas u otros accidentes análogos que no forman parcela, se medirán aprovechando las cifras de acotación en los planos, y tomando los datos gráficos que sean necesarios.

Art. 114. De la superficie total de cada finca ó parcela se descontará la que comprendan los ríos, lagunas u otros espacios que sean de dominio público, y los caminos de uso general, dejando solo sin deducir los de uso peculiar y los de servidumbre. También se descontarán las superficies de las parcelas enclavadas.

Art. 115. Despues de terminados los cálculos de las superficies parciales comprendidas en el término de cada pueblo se formará un resumen total, y se distinguirán en él las que correspondan á las casas, patios y corrales, calles y caminos, ríos, arroyos y á lagunas, y las principales clases de cultivo. Este resumen se consignará al margen del plano de conjunto.

Art. 116. El encargado de la medición deberá comparar precisamente el resultado de las sumas parciales que cita el artículo anterior con la superficie que resulte de las cuadrículas que representen áreas y hectáreas en los planos de detalle á la escala de 1 por 2000. Como comprobación definitiva presentará el cálculo de la superficie de todos los triángulos de la red que encierra el término, añadiendo ó descontando de la suma las porciones irregulares del perímetro que se apoyen sobre los últimos triángulos, y midiendo estas por los datos numéricos de los mismos planos de detalle.

Art. 117. Todos los cálculos antes mencionados se consignarán poniendo solo los factores de los productos y los resultados de las sumas en registros arreglados á los modelos.

Art. 118. En todas las superficies de parcelas rústicas, caminos, ríos y sus análogos se escribirán solo las unidades exactas de metros cuadrados, prescindiendo de las décimas que no lleguen á 5 ó añadiendo una unidad si pasan de este número. En el área de los edificios se pondrán hasta centésimas de metro, y en uno y en otro caso se añadirán ceros, si no existiesen estas fracciones, para indicar que no hay omisión.

Art. 119. En las parcelas á que se refiere el art. 109, y en que no deben emplearse mas elementos para el cálculo de las superficies que los datos numéricos tomados en el terreno, no se tolerará error alguno en los resultados; pero en los casos en que además de las distancias acotadas en los planos tengan que tomarse gráficamente algunas otras auxiliares, se admitirán las tolerancias correspondientes á la incertidumbre que resulte al apreciarlas en los planos detallados, y con arreglo á estos se comprobarán los productos. De todos modos la tolerancia no podrá pasar de 1 por 200.

Art. 120. La diferencia entre la superficie hallada por la suma de todas las parcelas y la calculada en conjunto por los triángulos, según se espresa en el artículo 116, no podrá pasar de 1 por 300.

Formación de las listas y cédulas catastrales de las fincas; reconocimiento y aceptación de las cédulas por los respectivos poseedores, y anotación de las observaciones que ocurran acerca de ellas.

Art. 121. Despues de terminados los planos, se asignarán números provisionales á las parcelas en la forma indicada en el art. 97, los cuales se escribirán con lapiz y servirán para la formación de las listas provisionales de poseedores, que á su vez habrán de ser la base para estender las cédulas catastrales.

Art. 122. Las listas á que se refiere el artículo anterior, se dispondrán por el orden alfabético de los primeros apellidos de los poseedores; en ellas se hará constar también el segundo apellido, el nombre de pila, el número provisional de la parcela, la hoja u hojas en que esté dibujada, y su cabida en medida del sistema decimal.

Art. 123. A cada interesado se asignará en distintos renglones todas las parcelas que posea en el término catastral, por el orden de su numeración.

Art. 124. Las fincas que estén en litigio se inscribirán á nombre del poseedor actual ó del último que las haya poseído, espresándose también si se hallan en administración judicial.

Art. 125. Si las fincas estuviesen en

poder de corporaciones, sociedades ó compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social porque sean conocidas estas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 126. Además de esta lista, se formará otra en que consten por orden numérico todas las parcelas con los nombres y los dos apellidos de sus poseedores. Ambas listas se ajustarán á los modelos que circule la Dirección.

Art. 127. Despues que las listas provisionales se hallen ultimadas, se procederá por los encargados del levantamiento á la formación de las cédulas catastrales.

Art. 128. Las cédulas serán individuales para cada interesado y para cada finca ó parcela. En ellas constará el número provisional de la heredad, su nombre si lo tuviere propio, el del sitio, partida ó pago rural en que se encuentra; el nombre y los dos apellidos del poseedor, la naturaleza, edad, estado, profesion y vecindad de este, con espresion de si cultiva por su cuenta ó la da en arrendamiento.

Art. 129. Se cuidará especialmente de asignar cada parcela á quien verdaderamente la posea en la actualidad, sin prejulgar clase alguna de derechos, espresando además cuanto convenga y sea dable saber sin forma de juicio respecto á las condiciones de la posesion. Si la heredad estuviese en litigio, se anotarán los nombres del último poseedor, y de los administradores judiciales si los hubiere.

Art. 130. En las parcelas que no sean de propiedad privada ó individual, en vez de los nombres, apellidos y circunstancias que sirven para designar al poseedor, se espresará si pertenecen al Estado ó á corporaciones, sociedades y compañías, indicando el nombre y residencia de estas ó su domicilio social.

Art. 131. Contendrá además la cédula el dibujo exacto de la parcela dentro de una cuadrícula que detalle la division de áreas y hectáreas en la finca rústica y de metros cuadrados y áreas en las urbanas; en él se marcarán todos los pormenores que sea posible representar en su escala de los que comprenden los planos, poniendo siempre el principio de los lindes y los números de todas las parcelas confinantes.

Art. 132. También espresarán las cédulas la cabida en medidas del sistema decimal, detallando en las rústicas las diversas clases de cultivo, y marcando lo que se descuenta por superficies de caminos, ríos u otra causa. En las urbanas se indicará siempre el área de los corrales, patios, cobertizos y las de cada piso.

Para estas últimas se anotarán también en la cédula los números de fachadas y manzanas, y el barrio distrito ó caserío de que forma parte el edificio, indicando el nombre de la calle en que se encuentre. Por último, se espresará cual sea su destino y las demas circunstancias que no pueden consignarse claramente en los planos.

Art. 133. Siempre que sea posible, el dibujo de que habla el art. 131 se ejecutará en las escalas de 1 por 2000, ó de 1 por 500, según se refiera á parcelas rústicas ó edificios, para que pueda compararse mejor con los respectivos planos; la cédula en general se arreglará á los modelos é instrucciones aprobados por la Dirección general de Operaciones Geográficas.

Art. 134. Si dentro de una parcela rústica hubiese uno ó varios edificios independientes, la cédula espresará todas sus circunstancias, bien en la misma hoja ó bien en otras adicionales. En las parcelas rústicas de gran extensión podrán usarse también hojas suplementarias.

Art. 135. A medida que estén arregladas las cédulas de cada fracción del término, ó de algunos pagos ó partidas rurales, se entregarán para su

examen á los que hayan sido reputados poseedores de las fincas respectivas, acompañadas de las instrucciones convenientes. Un dependiente del Ayuntamiento las repartirá llevando una papeleta con talon, en el cual hará firmar su recibo y la fecha de la entrega; y cuando el interesado no sepa escribir, certificará aquel estas circunstancias, indicando siempre la persona en cuyo poder quedaron los documentos.

Art. 156. Se tomarán las debidas precauciones para que las cédulas lleguen á poder de los poseedores de las fincas ó de sus representantes legales, especialmente si se hallan ausentes.

Art. 157. Al repartir las cédulas de cada una de las diferentes fracciones del término se citará á todos los que hayan sido considerados como poseedores de hecho de parcelas en dichas fracciones, á fin de que en un dia fijo que se señalará con la conveniente anticipación, comparezcan en las casas consistoriales, donde se hallará reunida la Junta catastral, para oír sus observaciones y dar las esplicaciones oportunas.

Art. 158. Desde el dia de la repartición de las cédulas deberán estar de manifiesto en el mismo Ayuntamiento á horas determinadas los planos detallados, ya sean originales ó copias, y las listas preparatorias de que se ha hecho mérito.

Art. 159. El Delegado catastral tendrá obligación de concurrir á las casas consistoriales un dia por lo menos á la semana y á horas tambien determinadas para aclarar dudas que puedan ocurrir á los interesados ó á sus representantes legalmente autorizados.

Art. 140. En el dia señalado los poseedores de las fincas ó sus apoderados, por el orden de su presentación, y entre los que concurren al mismo tiempo por el de la numeración de sus prelios, irán haciendo las observaciones que tengan por conveniente sobre la forma, cabida y clases de cultivo de cada uno de aquellos, así como acerca de los nombres de localidad, de sus apellidos y demás pormenores. A todas contestará la Junta catastral, y en especial los Conciliadores que hicieron el señalamiento, y el Topógrafo encargado de la medición, que deberá estar presente al acto.

Art. 141. Si el interesado se conformase con todas las circunstancias sometidas á su examen, ó hiciere observaciones sobre faltas que puedan corregirse en el acto, firmará ante dicha Junta su respectiva cédula, ó la autorizarán dos de los presentes en el caso de que no supiera firmar, haciéndose constar así. El Alcalde ó persona que haga sus veces, y el Delegado catastral, deberán además poner sus firmas en el lugar correspondiente.

En el caso de no conformarse el interesado con las esplicaciones que se le den, manifestará los puntos en que crea equivocada su cédula, designando en que parte está el error; y si es en la cabida, cuál es la que atribuye á la finca de que se trata.

Art. 142. Si la reclamación se refiere á los límites ó cabidas de otras parcelas confinantes con la suya y en cuya comparación se creyere perjudicado, despues de oír al Conciliador respectivo contestarán los poseedores de estas si se hallan presentes, y si no se les citará para otro dia con el interesado. No obstará para formular estas reclamaciones que haya existido acuerdo en la época del señalamiento.

Art. 143. Todos los incidentes á que se refieren los dos artículos anteriores se especificarán en el acta con claridad y concisión: en ella constarán tambien los poseedores que se hubiesen hecho representar por otra persona ó que no hayan comparecido al acto, debiendo averiguar la Junta catastral si fueron citados del modo conveniente.

Art. 144. Los interesados que se hallen en el último caso espresado en el artículo precedente serán convocados de nuevo ante la referida Junta, dándoles un plazo que no deberá bajar de ocho dias. A los que tampoco se presenten á este llamamiento se les recojerá de oficio la cédula, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Art. 145. De todas las reclamaciones que afecten á la ejecución del trabajo parcelario, se pasará nota á la persona que lo hubiese ejecutado. Esta revisará sus datos, y si descubriera algun error en ellos, lo manifestará en el término de quince dias, espresando, en caso contrario, que no tiene nada que corregir.

Art. 146. En las reclamaciones que tengan por objeto consignar cambios en el cultivo, construcciones nuevas ó suprimir algunas que estén destruidas, será voluntario en el encargado del levantamiento hacer estas correcciones, siempre que hayan tenido lugar despues de la medición.

Art. 147. Las contestaciones del encargado del levantamiento se participarán por medio del Conciliador al reclamante. Si este no se conformare con ellas, el mismo encargado repetirá sus operaciones en el terreno á presencia de los respectivos interesados, del Conciliador y de otro representante de la Junta catastral, asistiendo tambien el Delegado.

El reclamante podrá asociarse un Agrimensor ó persona inteligente que intervenga en dichas operaciones y coopere á ellas; y para el caso de que no se conforme con esta comprobación se nombrará de antemano por ambas partes un árbitro que decida. Si la reclamación del interesado no resultare fundada, abonará los sueldos del Topógrafo y gastos de peones ú otros que se hayan originado; y en el caso contrario los costeará todos el que hizo el levantamiento.

Art. 148. Todas las correcciones verificadas al examinar las cédulas catastrales se harán constar en los planos en limpio, y tambien por ellas se completarán y rectificarán las listas provisionales. Además se asignarán los números que deben corresponder por último á las parcelas, y con estos datos se formarán y cerrarán las listas definitivas.

Art. 149. Estas serán exactamente semejantes en la forma y circunstancias á las provisionales, comprendiendo la relación alfabética de poseedores, y la numeral de parcelas.

Exámen y comprobación de todos los planos y documentos.

Art. 150. Los planos, registros, y documentos que formen el conjunto de los trabajos topográfico-catastrales de un término serán examinados y comprobados minuciosamente, tanto en los casos en que hayan sido llevados á cabo por empleados dependientes de la Dirección general de Operaciones Geográficas, como los que se ejecutaren por personas competentes estrañas á ella.

Este servicio se hará por brigadas especiales y con arreglo á las instrucciones de la Dirección.

Art. 151. El trabajo de la comprobación se dividirá en dos periodos: el primero comprenderá el examen, revisión y estudio que se hará en el gabinete de todos los documentos presentados; y el segundo la confrontación de estos mismos en el terreno.

Art. 152. La comprobación de gabinete principiará por examinar si todos los documentos en conjunto estan sujetos al presente reglamento, y á las instrucciones y modelos circulados por la Dirección; no consintiendo en este punto la menor omisión ó divergencia, y cuidando muy especialmente de que todos los planos, registros y listas se pre-

senten con condiciones de dibujo y escritura ajustadas á las instrucciones.

Se examinará despues si los detalles de los planos en escala de 1 por 500, reducidos á la de 1 por 2000, concuerdan bien en todos conceptos, y si los planos de conjunto reproducen con fidelidad los pormenores que de estos últimos deben comprender.

Al mismo tiempo se comprobará cuidadosamente si todos los datos numéricos están conformes con las medidas acotadas dentro de los límites de la apreciación en las escalas respectivas.

Art. 153. Los cálculos y trazado gráfico de la triangulación se repasarán, examinando si los triángulos tienen buen enlace; si existen las comprobaciones que se exigen, y si las diferencias que resultan entre los varios datos obtenidos por ellas están dentro de las prescripciones de este reglamento. Se confrontarán tambien los datos sobre medida y orientación de bases: se repetirán algunos de los cálculos trigonométricos, partiendo de distintos puntos, y se verá por último si el resultado de las coordenadas es exacto.

Art. 154. Si hubiere datos geodésicos que marquen la posición de dos ó mas puntos de los comprendidos en la red, deberán compararse con ellos los trigonométricos para ver si hay acuerdo, ó averiguar en qué parte existe la equivocación.

Art. 155. Asimismo deberá examinarse si las redes poligonales se sujetan exactamente á la triangulación principal, y si las mediciones geométricas concuerdan con los valores trigonométricos; si las medidas lineales ó angulares acotadas en los planos, borradores ó registros son las suficientes para el enlace y trazado gráfico de los detalles, y si han de medirse algunas flechas ó perpendiculares que escedan de los límites asignados. Tambien se comparará el trazado de las curvas de nivel en relación con los puntos de altitud determinada.

Art. 156. Se investigará cuidadosamente si el perímetro territorial se ajusta á las actas de señalamiento, y si algunos de sus puntos se han tomado por vértices de triángulos, segun está prevenido.

Art. 157. Los cálculos de superficies deberán repasar, repitiendo al menos los de una parcela por cada 100, que serán precisamente las que resulten por sorteo, y haciendo comparaciones en otras varias por mediciones ligeras con cuadrículas ó planímetros para examinar si á primera vista se descubre algun error. Se calcularán las superficies de algunos caminos ó rios; y despues de comprobar los resúmenes, se examinará la cabida total que resulte por las cuadrículas ó la triangulación, segun determina el art. 146.

Art. 158. Se repasarán, por último, con todo esmero, las listas y cédulas catastrales para ver si sus datos y anotaciones concuerdan con las de los planos, registros y cálculos de superficies, confrontando las sumas y comparando los resúmenes hasta cerciorarse de la completa conformidad entre todos los datos.

Art. 159. Cuando todas estas comprobaciones de gabinete, que constituyen el examen previo de los documentos, estén terminadas, el encargado de este servicio dará parte por escrito al Gefe respectivo, especificando las revisiones que haya ejecutado, los errores, omisiones ó diferencias halladas, y lo que en su concepto deba corregirse, así como tambien las porciones que á su juicio deben comprobarse preferentemente á la vista del terreno.

Art. 160. La Dirección general de Operaciones Geográficas ó el Gefe del centro provincial en su caso, decidirá entonces si há lugar á la comprobación de campo, ó si deben devolverse desde luego sin proceder á ella, los planos y documentos al que los ha formado: esto

tendrá lugar siempre que se haya faltado á las condiciones establecidas en este reglamento, en cuyo caso se dará copia al interesado de las diferencias halladas para que las corrija en un breve plazo, ó manifieste lo que crea conveniente respecto de ellas.

Art. 161. Llegado el caso de que deba procederse á la comprobación en el terreno, se encargará esta á una brigada nombrada al efecto, advirtiéndole muy particularmente á su Gefe los parajes en los cuales, segun el examen anterior, se tengan dudas ó se recede de la exactitud de los trabajos y documentos que á ellos se refieran.

Art. 162. Para las comprobaciones no se fijan reglas absolutas, pudiendo emplearse todos los medios conocidos; pero deberán siempre ejecutarse las indicadas en los artículos siguientes, puestas como ejemplo, y además las que mande hacer especialmente la Dirección ó el Gefe provincial.

Art. 163. La triangulación se comprobará midiendo precisamente los tres ángulos de un triángulo sacado á la suerte entre cada 50, y dirigiendo visuales á algunos de los vértices distantes para confrontar por medio del cálculo. Si el terreno presentare facilidades para ello, podrá medirse directamente uno de los lados mas distantes de la base de partida, y en otro caso se repetirá la medida de alguna de las auxiliares ó de comprobación. La orientación se confrontará tambien, y se reharán en parte las operaciones necesarias para establecer las redes poligonales del término ó de la población.

Art. 164. Para comprobar los detalles topográficos y parcelarios se trazarán alineaciones que crucen varias parcelas, y se compararán con los planos los puntos en que se corten sus linderos, caminos ú otros accidentes; procurando medir de esta manera la estension de un kilómetro lineal por cada 10 cuadrados, ó sea por 1000 hectáreas. Se medirán otras alineaciones á lo largo de los linderos de una parcela, cuando menos, designada por suerte entre cada ciento para ver si sus detalles están bien espresados. En los edificios se medirá del mismo modo uno por cada ciento sacado á la suerte.

Art. 165. Todas las comprobaciones de campo quedarán consignadas gráficamente en los planos ó borradores, anotándose en ellos con colores ó signos especiales, y espresando en relación separada las que afecten á los registros.

(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Sección de Gobierno.—Negociado 2.º—Bagajes
Número 297.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestación del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuación la relativa al segundo trimestre de este año, que ha sido remitida por el Alcalde presidente del cantón de Lozoyuela, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidación y demás efectos que haya lugar.

Madrid 29 de julio de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.
 1640 arrobas de trigo.
 13.248 idem de harina.
 9789 idem de carbon.
 121 vacas, que componen 42.454 libras de peso.
 706 carneros, que hacen 17.735 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 5.450 á 5.550 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 milésimas libra.
 Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2 2,250 escudos fanega.

Madrid 23 de agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

RICA MALAGUENA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva, en sesion del 28 del actual, acordó requerir por segunda vez al sócio don Francisco Montano, por la cantidad que adeuda, dividendos pasivos, de la acción que posee número 199. Lo que se publica en cumplimiento al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras.

Madrid 21 de agosto de 1865.—El Presidente Juan Quintana.—1576.

LA SORPRESA.

Sociedad especial minera.

Mina San José.

En conformidad á lo que previene la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se notifica por tercera y última vez á don María Triguero para que sesiva hacer efectivos los dividendos que adeuda por una acción que posee en esta Sociedad, en casa del tesorero don José Galiano, calle del Pez, número 14, cuarto.

Madrid 21 de agosto de 1865.—El Presidente, J. E. Cid.—1571.

VIGILANCIA DE LA CORPORACION DE CAPELLANES REALES DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos del cuartel de la Herbería y prado Balan con inclusion de la caza de los roisnós y del cerro Machota, en un solo y único remate, que se celebrará el día 4 del próximo setiembre, á las once de su mañana, en la contaduría de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la misma contaduría.
 También se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos del Prado del Rio, en un solo y único remate que se celebrará el día 5 del próximo setiembre, á las once de su mañana, en la misma contaduría, bajo el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la misma contaduría.
 San Lorenzo 19 de agosto de 1865.—Diputado Gonzalez.—1575.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
 Calle de San Mateo, número 15.
 Imp. del «Século», calle del «Himno» número 15.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Personas que prestó el servicio.	EPOCA.		Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.		Pueblo en que se termina el servicio.	LLEGÓ CON			Leguas de marcha caballerías.	Días de retención laborables.	
	Horas.	Mes. Año.				Punto de expedición.	Autoridad.		FECHAS.	Carrros de bueyes.	Idem de mulas.			Caballerías mayores.
Cristóbal Hernanz.	10	1 Abril. 1865	»	Gregoria Esquiroz.	»	Madrid.	Gobernador.	»	»	»	»	»	»	»
José Pérez.	11	4 id. id.	»	Juan Jaba.	Guardia civil.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cristóbal Hernanz.	8	10 id. id.	»	Tres presos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	10	14 id. id.	»	Benito Ortezar.	»	Ciudad-Real	Gobernador.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	10	14 id. id.	»	Plácido Gomez.	»	Madrid.	Corregidor.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	10	14 id. id.	»	Pablo Callejas.	»	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	1	15 id. id.	»	Rufino Cuesta.	Cazadores de Arapiles.	»	Coronel.	31 Marzo. 1865	»	»	»	»	»	»
Idem	»	20 id. id.	»	Fabianna Garcia y tres hijos.	»	Búrgos.	Alcalde constit.	12 Abril. 1865	»	»	»	»	»	»
Idem	»	1 Mayo.	»	Tomás Saclient.	»	»	Gobernador.	28 id. 1865	»	»	»	»	»	»
Idem	10	8 id. id.	»	Rafaela Aldabalde.	Francés.	Madrid.	Corregidor.	8 Mayo. id.	»	»	»	»	»	»
Idem	10	11 id. id.	»	Francisco Martin.	Mendigo.	Et. el Céspedes.	Alcalde constit.	1 id. id.	»	»	»	»	»	»
Idem	10	12 id. id.	»	Antonio María Gomez.	Detenido.	Santander.	Idem	12 Abril. id.	»	»	»	»	»	»
Idem	8	12 id. id.	»	Genaro Ureña.	»	Almería.	Gobernador.	9 Marzo. d.	»	»	»	»	»	»
Idem	1	17 id. id.	»	José Capa, mujer é hijos.	Pobres.	Montejo.	Alcalde constit.	13 Mayo. id.	»	»	»	»	»	»
Idem	8	20 id. id.	»	José Capollá.	»	Madrid.	Gobernador.	4 Junio. 1860	»	»	»	»	»	»
Idem	9	22 id. id.	»	José Terrollar.	Confinado.	Búrgos.	Idem	2 Mayo. 1865	Lozoyuela	La Cabrera.	»	»	»	»
Idem	9	22 id. id.	»	Isidro Diaz.	»	»	Capitan general.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	9	27 id. id.	»	Angela Fernandez.	Detenida.	Búrgos.	Corregidor.	18 Mayo. 1865	Lozoyuela.	El Molar.	»	»	»	»
Idem	8	29 id. id.	»	José Avila.	Idem	»	Gobernador.	8 id. id.	»	»	»	»	»	»
Idem	8	29 id. id.	»	Fermin Revuelta.	Preso.	Idem	Capitan general.	9 id. id.	»	»	»	»	»	»
Idem	9	2 Junio.	»	Josef Urbietta.	»	Madrid.	Corregidor.	30 id. id.	El Molar.	Buitrago.	»	»	»	»
Idem	9	2 id. id.	»	Inés Eguizabal.	»	Idem	Gobernador.	29 id. id.	Idem	Idem	»	»	»	»
Idem	9	4 id. id.	»	Prudencio Cogollos.	»	Idem	Corregidor.	30 id. id.	Idem	Idem	»	»	»	»
Idem	9	5 id. id.	»	Cesáreo Orenco.	»	Zaragoza.	Gobernador.	29 Abril. id.	Idem	Idem	»	»	»	»
Idem	7	9 id. id.	»	Antonio Miguel.	Detenido.	Búrgos.	Idem	20 Marzo. id.	Buitrago.	La Cabrera.	»	»	»	»
Idem	8	12 id. id.	»	Gregorio Aguado.	Preso.	Santaña.	Cte. militar.	13 Mayo. id.	Presidio.	Idem	»	»	»	»
Idem	5	15 id. id.	»	Santiago Manzano.	Caballería de Alcántara.	Barcelona.	Capitan general.	27 id. id.	»	Buitrago.	»	»	»	»
Idem	12	17 id. id.	»	Isaac Milares.	Pobre.	Madrid.	Gobernador.	14 Junio. id.	Marruecos.	Idem	»	»	»	»
Idem	8	22 id. id.	»	Gerónimo Riancho.	Idem	Zaragoza.	Corregidor.	26 Mayo. id.	El Molar.	Idem	»	»	»	»
Idem	10	22 id. id.	»	Alejandro Gomez.	Detenido.	Madrid.	Gobernador.	19 Junio. 1865	Buitrago.	La Cabrera.	»	»	»	»
Idem	9	23 id. id.	»	Cosand Bencia.	Idem	Idem	Idem	19 id. id.	Idem	Idem	»	»	»	»
Idem	9	23 id. id.	»	Manuel Camino.	Fijo de Ceuta.	Vitoria.	Capitan general.	20 Mayo. id.	La Cabrera	Buitrago.	»	»	»	»
Idem	9	23 id. id.	»	Francisca Sijo.	Detenida.	Cogollos.	Alcalde constit.	2 id. id.	Idem	Idem	»	»	»	»
Idem	8	26 id. id.	»	Faustina Lecea.	»	Madrid.	Gobernador.	» » »	»	Idem	»	»	»	»
Idem	4	27 id. id.	»	Lorenza Velasco.	Pobre.	Madrid.	Alcalde constit.	» » »	»	»	»	»	»	»
Idem	9	30 id. id.	»	Pedro Gonzalez Pacheco.	»	Sevilla.	Gobernador.	13 Mayo. 1865	»	Buitrago.	»	»	»	»
Andrés Alcalde.	10	5 Abril. id.	»	Antonio Mascaró.	Infantería de Asturias.	Madrid.	Gobr. militar.	1 Marzo. id.	Pontón.	Torrelaguna.	»	»	»	»
Idem	9	8 Mayo. id.	»	Joaquin Rodriguez.	Infantería de Isabel II.	Idem	Idem	1 Abril. id.	Idem	Idem	»	»	»	»
Idem	9	5 Junio. id.	»	Francisco Quintela.	Cazadores de Cataluña.	Idem	Idem	3 Mayo. id.	Idem	Idem	»	»	»	»
Joaquin Sanz.	5	13 Mayo. id.	»	Comandante del presidio.	»	Pontón.	Cte. del presidio.	11 id. id.	Idem	Valdetorres.	»	»	»	»

Así resulta de los documentos facilitados para su estension. Lozoyuela 8 de julio de 1865.—El Secretario, Ruperto Rubio.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago de la Morena.